

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SANDRA OTERO OTERO
Apelante

v.

GOBIERNO DE
ESTADOS UNIDOS
Apelado

KLAN202201062

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2022CV09629

Sobre:
Cobro de dinero-
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, la Sra. Sandra Otero Otero (Sra. Otero o apelante). Solicita que revoquemos la *Sentencia*¹ que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 29 de noviembre de 2022, notificada el 5 de diciembre de 2022. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la causa de acción ante sí, por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación confirmamos la *Sentencia* impugnada.

I.

El 1 de noviembre de 2022, la apelante presentó ante el foro primario una demanda² por derecho propio en contra del Gobierno de los Estados Unidos.³ En ella, reclamó ser acreedora de una compensación monetaria relacionada al seguro social. Allí, también,

¹ Anejo 2.

² Anejo 4.

³ Posteriormente, enmendó la demanda a los fines de incluir como demandado al Gobierno de Puerto Rico y al Hon. Pedro Pierluisi, a través del Departamento de Justicia. Véase, Anejo 6.

hizo referencia a la reclamación previamente instada ante la Corte Federal sobre el seguro social y sobre un pleito de clase laboral incoado en contra de las Tiendas Wal-Mart.⁴

En respuesta, el TPI emitió el dictamen desestimatorio recurrido. Lo anterior, bajo el fundamento de que el foro primario carece de jurisdicción sobre la materia, por virtud de la Regla 10.8(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8(c). En su *Sentencia*, el foro *a quo* hizo constar lo siguiente:

Como parte de los anejos radicados figura un *Memorandum and order* en un caso radicado por los mismos hechos, ante la [C]orte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, en el caso núm. 21-1474. El *Memorandum and order* establece que la señora Sandra Otero ha instado 4 causas de acción separadas, por los mismos hechos, siendo la presente causa de acción la sexta ocasión en que la Parte Demandante radica por los hechos que se desprenden de la Demanda de autos. La Corte Federal desestimó **con perjuicio** la causa de acción en el caso núm. 21-1474, tildándola de frívola, puesto que deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

La adjudicación con perjuicio en el caso núm. 21-1474 es una adjudicación en los méritos, por lo que este Tribunal carece de jurisdicción para entrar en la controversia. 32 LPRA Ap. V, R. 10.8(c). (Énfasis en el original.)

Insatisfecha con la determinación del TPI, la Sra. Otero presentó ante esta Curia un recurso de apelación. A pesar de que la Sra. Otero no incluyó propiamente un señalamiento de error, se desprende de su escrito que interesa que esta Curia ordene una investigación y a su vez que se ordene al gobierno federal y estatal pagarle una compensación monetaria por concepto de seguro social y otra derivada de un pleito de clase en contra de las Tiendas Wal-Mart. De igual manera solicita que, tales cuantías sean depositadas

⁴ Cabe señalar que, obra en el expediente el dictamen emitido el 18 de octubre de 2022 por la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico, Caso Civil No. 21-1474 (RAM). Allí, el tribunal federal desestimó con perjuicio la causa de acción de la Sra. Otero, bajo el fundamento de que, no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Surge del referido dictamen que, es la quinta reclamación que la Sra. Otero insta ante dicho foro y que las cuatro reclamaciones previas fueron desestimadas. De igual manera, se desprende que, la Corte Federal le designó tres abogados de oficio, y que los tres solicitaron ser relevados de representar a la Sra. Otero, sin posibilidad de que se le designe otro abogado de oficio.

en una cuenta bancaria y que se le conceda un 33% adicional para sufragar tanto los honorarios de abogados como otras deudas adicionales.

En reacción, el 26 de enero de 2023, compareció ante esta Curia la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (OPG) mediante una *Solicitud de Desestimación*. En ella, la OPG argumentó que, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción sobre la materia, toda vez que este asunto ya fue atendido en el foro federal. Añadió que, el recurso de la apelante carece de las disposiciones legales sobre la jurisdicción y competencia del tribunal, de una relación fiel y concisa de los hechos procesales, de los errores señalados y su discusión, entre otros. Sobre tales bases, adujo que, el recurso ante esta Curia no cumple con la Regla 16 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16, por lo cual procede su desestimación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa; Autoridad de Energía Eléctrica, Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto*

Rico v. Noel Ríos Nieves, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022.

La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece la falta de jurisdicción sobre la materia como una de las causales para la desestimación de una reclamación.⁵ Lo anterior responde a que, la ausencia de jurisdicción, no es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

A esos efectos, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción sobre la materia, queda obligado a desestimar la causa de acción, sin discreción para asumir jurisdicción sobre dicho asunto. *Sammy Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, 2022 TSPR 51, resuelto el 22 de abril de 2022. Análogamente, la Regla 10.8(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, ordena al tribunal a desestimar un pleito cuando carece de jurisdicción sobre la materia.⁶

III.

Según expusimos en el tracto procesal, la Sra. Otero solicita que revisemos la *Sentencia* del foro primario que desestimó su causa de acción por falta de jurisdicción sobre la materia. Por su parte, la OPG solicita la desestimación del recurso de epígrafe. Primeramente, aduce que, esta Curia carece de jurisdicción sobre la

⁵ Véase, además, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020).

⁶ Regla 10.8- Renuncia de defensas

(a) [...]

(b) [...]

(c) Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito.

materia debido a que el foro federal ya atendió el reclamo de la apelante. En segundo lugar, arguye que, la apelante no nos ha puesto en posición de resolver su reclamo debido a sus incumplimientos con la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Reconocemos que, a pesar de que la apelante no incluyó ni discutió señalamiento de error alguno, de su recurso podemos extrapolar su inconformidad con la desestimación de su causa de acción. Junto a su recurso, la apelante anejó copia del dictamen recurrido y de varios documentos que forman parte del expediente ante el foro federal, lo cual nos ha permitido ejercer nuestra función revisora.

Surge del expediente que, el foro federal desestimó con perjuicio la demanda que presentó la Sra. Otero ante sí, bajo el fundamento de que esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Lo anterior, tras la desestimación de otras cuatro causas de acción previas de la Sra. Otero incoadas ante el foro federal sobre estos mismos hechos. Inconforme con la desestimación del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, la apelante acudió ante el TPI con iguales reclamos a los previamente incoados ante la corte federal. Como resultado, el foro primario desestimó la causa de epígrafe por falta de jurisdicción sobre la materia. Ello, por cuanto la apelante pretendía revisar ante el foro primario una adjudicación en los méritos del foro federal.

Por cuanto el reclamo de la Sra. Otero fue atendido en el foro federal, coincidimos con el TPI en que el foro primario carece de jurisdicción sobre la materia para revisar una adjudicación en los méritos de la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico. En virtud de la normativa antes expuesta, concluimos que, el TPI actuó

correctamente al desestimar la causa de acción de epígrafe por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, declaramos No Ha Lugar a la *Solicitud de Desestimación del recurso* presentada por la OPG y confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones